



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Luana Carmen Isabel C .

De las constancias agregadas al legajo resulta que C habría recibido una carta documento notificándola de un presunto vencimiento de un comodato de la vivienda de su madre, Daniela Alejandra S que habría vendido a Claudia Marcela L aunque en la escritura aparecería como adquirente Claudia Liliana O , quien sería hija de Mamerto O Éste último, a su vez, resultaría vinculado con presuntas maniobras de lavado de activos a través del H W y otros negocios.

Asimismo, surge que el dinero entregado por la compraventa habría sido sustraído de la casa de S , y que el presunto delito de robo fue denunciado por C en el departamento judicial de Avellaneda-Lanús, como así también la supuesta estafa por la venta de la propiedad de su madre.

Más adelante, la titular del Juzgado de Garantías n° 1 de esa jurisdicción habría dispuesto el desalojo de S y de C cuya vivienda compartía el mismo terreno con la finca de su madre, en las actuaciones que tramitarían por el delito de usurpación. Como consecuencia del procedimiento, C habría denunciado la actuación del personal policial ante la justicia bonaerense.

Con posterioridad a la declaración testimonial de C , con motivo de la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que declaró la nulidad del archivo dispuesto por el magistrado de ese fuero al considerar que la presentación de C no reunía las condiciones de una denuncia ante la ausencia de precisiones sobre los sucesos, el titular del juzgado en lo penal

económico declinó su intervención por razón del territorio y de la materia en favor de la justicia bonaerense. Sostuvo que los presuntos delitos contra la propiedad y mal desempeño de funcionarios provinciales habrían ocurrido en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, la cual se encontraría investigando algunos de los sucesos denunciados (cf. resolución del 27 de diciembre de 2024).

El juez de garantías la devolvió por entender que el declinante no habría realizado una adecuada investigación que permitiera individualizar los hechos sobre los cuales versa el conflicto, el lugar de su comisión y las calificaciones legales que pudieran corresponderles (cf. resolución del 20 de marzo de 2025).

El tribunal de origen mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 26 de marzo de 2025).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 300:252; 302:1209; 305:190), y en materia penal, la jurisdicción federal que es restrictiva y de excepción está circunscripta a lo que expresamente determina la ley, sin perjuicio de la ulterior intervención del fuero una vez debidamente establecido que se trata de hechos cuyo conocimiento sea de su exclusiva competencia (Fallos: 268:474 y sus citas).

Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la pesquisa, y más allá de las calificaciones legales que en definitiva correspondan, resulta de las resoluciones agregadas que Ramón Molina Q , A E y H W no se encontrarían registrados como contribuyentes, como tampoco Víctor C y Domingo Mario S B habrían sido individualizados en el padrón de la entonces A.F.I.P; Claudia Marcela L no registraría actividad económica alguna, mientras que Claudia Liliana O participaría en el servicio de alojamiento de hoteles, hosterías y residenciales similares, que no incluyen servicio de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

restaurante público, al igual que Mamerto O , quien también se encontraría vinculado a las firmas P H S.R.L., P a H S.R.L y P C S.R.L. A su vez, habrían sido archivadas algunas de las causas instruidas en los departamentos judiciales de Lomas de Zamora y de Avellaneda-Lanús por las denuncias de C ; y la causa instruida por el presunto abuso policial estaría pendiente de asignación por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, con motivo de la recusación contra la titular del Juzgado de Garantías nº 1 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús.

Según lo observo, en los hechos denunciados no habrían participado funcionarios públicos nacionales, ni surge de las constancias del incidente que los sucesos hayan provocado un perjuicio directo al patrimonio del Estado nacional (Fallos: 326:1081 y 339:1437), como tampoco se observan, de momento, otras circunstancias que pudieran hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311:1389 y 1900, y 312:1220 y 1950) de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311:2178; 315:2342; 316:795; 317:931; 322:2996 y 323:4008).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado de Garantías nº 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad y de que si el magistrado entiende que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se las remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 333:2014).

Buenos Aires, 23 de junio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2025 16:19:55